

# Boletín Oficial



# Baleares.

N.º 4011.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 458.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seguridad y orden público.—Circular.*—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averiguarán si en su respectivo distrito existe Emilio Roques, súbdito francés, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido procederán á su captura y lo pondrán á mi disposición con la conveniente seguridad. Palma 26 de Julio de 1858.—Juan Pacheco.

*Señas.*

Edad 28 años.—Cabellos negros.—Cejas id.—Nariz grande.—Barba negra con pequeño bigote.—Cara oval.—Estatura 1 metro y 70 centímetros.—Ojos castaños.—Boca mediana.—Color moreno.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Agricultura.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Gobernador de Almería, fecha 14 del corriente, en que contestando á la de 29 de Mayo de esa Direccion general, manifiesta el natural crecimiento que ha tenido, por los pueblos de Benahadux, Huerca, Pechina y Viator, la langosta que tuvo origen en la sierra del término de dicha capital; que instalada la Junta prevenida para estos casos en Real orden de 3 de Junio de 1851, y poniéndose en ejecucion las medidas aconsejadas por diferentes Reales órdenes, y las que la experiencia tiene acreditadas como útiles y convenientes, se han destinado varias cuadrillas, compuestas especialmente de mujeres y muchachos, á perseguir y acorralar los insectos en las

primeras horas de la mañana y últimas de la tarde, aprovechando las restantes en acopiar combustible, preparar hornos circulares y quemar los insectos voladores; y que ademas de dirigir los trabajos de cada cuadrilla un individuo de Ayuntamiento, otro comisionado especial é inteligente inspecciona todas las operaciones, recorre los puntos infestados, y presenta á la Junta muestras de los insectos que aparecen en el primer período de su invasion.

Enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido aprobar las disposiciones adoptadas, acordando al propio tiempo se den las gracias en su Real nombre, tanto al Gobernador de Almería, como á los dignos individuos de la Junta y demas personas que se hayan distinguido por el celo empleado en mitigar las consecuencias de tan grave conflicto, y que esta comunicacion se publique en la *Gaceta oficial* para que sirva de ejemplo y estímulo á quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE MARINA.

*GUARDA-COSTAS.*

Las escampavías *Invencible*, *Resolucion*, *Alarma* y falucho *Anquila*, del apostadero de Algeciras, aprehendieron en los dias 11, 15 y 16 del actual sobre Punta Carnero, en los arrecifes del castillo de San Luis y en Chullera, cuatro barquillas con 26 bultos de tabaco en totalidad, y cuatro de ropa, sin reos. (*Gaceta del 24 de junio.*)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Reales decretos.*

Habiéndome expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo

con el parecer del mismo Consejo que, es insuficiente el crédito consignado en el presupuesto de 1857 para atender al completo pago de los haberes devengados por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito de reales vellon 71,201,10 por suplemento al cap. 7.º, seccion 9.ª del presupuesto de 1857, para completar el pago de los haberes devengados en el mes de Diciembre del mismo año por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, acerca de la necesidad de satisfacer algunas obligaciones del material de consumos devengados en 1857, y que se hallan pendientes de pago por falta de crédito legislativo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de rs. vn. 30.000, con aplicacion al capítulo 5.º, art. 3.º, seccion 15 del presupuesto de 1857.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legislatura, con arreglo al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

## MINISTERIO DE ESTADO.

El Encargado de negocios de S. M. en Caracas participa á esta primera Secretaría, con fecha 21 de Mayo último, que el súbdito español D. José Martínez está inscrito en los registros de aquella Legacion el 27 de Febrero de 1847, como natural de Avilés y de 38 años de edad: que el año 36 se colocó en San Tomas de dependiente en casa de los Sres. Suarez y compañía; y que el 37, habiéndose trasladado á la República de Venezuela, estuvo tambien de dependiente en casa de los Sres. Maury y compañía en la Guaira, permaneciendo allí hasta el año 40 que pasó á Acarigua, donde falleció el 6 de Noviembre de 1857.

El encargado para la defensa y liquidacion de la sucesion del difunto Martínez es D. Tomas Zubiburu, residente en el mencionado pueblo de Acarigua.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

(*Gaceta del 25 de junio.*)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la clasificacion de mercaderías y demas adiciones propuestas por la Empresa concesionaria del ferro-carril de Castillejo á Toledo en la tarifa de explotacion de esta línea, adjunta á la ley de su concesion de 11 de Julio de 1856, y disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de Toledo, y se fije en las estaciones del camino y demas sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cents.	Rs. vn.	Cents.	Rs. vn.	Cents.
<b>POR CABEZA Y KILÓMETRO.</b>						
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase. . . . .	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda. . . . .	0	20	0	08	0	28
Idem de tercera. . . . .	0	11	0	05	0	16
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro. . . . .	0	70	0	30	1	00
Terneros y cerdos. . . . .	0	40	0	15	0	55
Corderos, ovejas y cabras. . . . .	0	30	0	10	0	40
Por un wagon completo que contendrá 6 caballos, 8 bueyes, vacas, toros, mulas ó animales de tiro, 15 terneros, 25 cerdos, 80 carneros, ovejas ó cabras, 120 corderos por kilómetro. . . . .	1	66	0	84	2	50
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>						
<b>PESCADO.</b>						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . . .	1	15	0	75	1	90
<b>MERCADERÍAS.</b>						
<i>Primera clase.</i> Arboles, armas, azafran, aceite, algodones, azúcares, bisutería, borras de seda, bebidas espirituosas, calzado, cepillos, cestería, cochinilla, colchones, comestibles, conservas, cobre y otros metales labrados ó en bruto, café, dulces, drogas, equipajes en lo que excedan de 50 kilogramos, espejos, estampas, estatuas, especias, efectos manufacturados, espíritu de vino, flores de todas clases, forros de pieles, fósforos, fundicion moldeada, grabados, guantes, géneros coloniales, huevos, hierro labrado, instrumentos de música, ciencias y artes, lencería, librería, lanas, manteca salada, mapas, muebles, madera de ebanistería, objetos de arte, idem de escritorio, id. de carton, id. de ebanistería, paja, papeles finos, pasamanería, pastelería, pellejería, perfumería, plumería, plomo labrado, relojería, seda, sombrerería, te, tejidos de seda, vinagre, vinos. . . . .	0	92	0	40	1	32
<i>Segunda clase.</i> Ácidos, aceitunas, aguas minerales, algodón hilado, añil, barriles vacíos, bonetería, bujías, betunes, cacao, cacharrería, cajas vacías, calderería, cáñamo hilado, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, castañas, cepillos, cera, cerveza, cerrajería, chocolate, cigarros, cigarrillos de papel, clavos de todas clases, colores finos, corcho labrado, cordajes, cristalería, cuchillería, cal, coke, carbon de piedra, esencias comunes, espartos, estereras, faroles, féculas, frutas frescas y secas, fundicion en bruto, grancina, grasas, guarnicionería, granos, hilos, harinas, hierro en barras ó palastro, instrumentos comunes de trabajo, jabon comun, juguetes, lámparas, lana hilada, legumbres frescas, limones, lino hilado, loza, lúpulo, licores coloniales, leñas, maquinaria, mármoles labrados, melaza, mercería, maderas de carpintería, minerales, mármol en bruto, naranjas, paños, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, pimienta, porcelana, queso, quincalla, regaliz en extracto, ropas hechas, sebo, suela, semillas, sal, sillería, tabacos, tablas, tejidos, vidriería, vinos coloniales, yeso. . . . .	0	50	0	16	0	66

*Tercera clase.* Arena, abonos para las tierras, aguardientes, algarroba, alquitran, argamasa, arroz, avena, azufre, barrillas, cáñamo en bruto, carbon vegetal, casca y otros ingredientes por adobar las pieles, cebada, cemento, colores comunes, corcho en bruto, cueros en bruto y salados, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, estiércol y otros abonos, forrajes, guano, guijarros, grava, guijo, huesos, hulla, ladrillos, legumbres secas, lino en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, mortero, nitrato de sosa y de potasa, negro de hueso, patatas, piedras para cal, para la construcción, para empedrar, para muelas, para yeso, piedra mosnar, pizarras, pieles en bruto, piñas, potasa, raíz de regaliz, resinas, salitre, salvao sosa, sillarajos, tártaro, tejas, tierra para la industria, para porcelana y para loza, trigo, trapos, vidrio roto.

**OBJETOS DIVERSOS.**

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. . . . .

Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas Locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

**POR PIEZA Y KILÓMETRO.**

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior. . . . .

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros. . . . .

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

*Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.*

1.<sup>a</sup> La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiem-

Rs. vn.	Cents.	Rs. vn.	Cents.	Rs. vn.	Cents.
0	40	0	13	0	53
0	86	0	46	1	32
1	25	0	75	2	00
2	00	1	00	3	00

po reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos (30 kilos), sólo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogía.

7.<sup>a</sup> Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos (4.500 kilos.)

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos (3.000 kilos). Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 mas que por los de la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000 (8.000), exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.<sup>a</sup> Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, y á las alhajas, piedras preciosas y otros objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos (50 kilos), en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos (50 kilos), el precio de una bala será el de mercaderías de primera clase por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.<sup>a</sup> En virtud de la precepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer, por sí mismos y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los

empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. Los precios de conduccion de los objetos mencionados en los tres párrafos de la disposición 8.<sup>a</sup>, serán para el año de 1858 los siguientes:

Primero. Objetos que, bajo el volumen de un metro cúbico, no pesen 125 kilogramos (125 kilos), 10 por 100 mas que los de la clase con que tengan mayor analogía.

Segundo. Oro, plata, sea en barras, monedas ó labrado; plaqué, mercurio, platina, alhajas, piedras preciosas y objetos análogos, un real por fraccion indivisible de 100 kilómetros y por cada 1.000 reales.

Tercero. Paquete, bala ó excedente de equipaje de menos de 50 kilogramos hasta 10 kilogramos, 10 céntimos de real; hasta 20, 15; hasta 30, 20; hasta 40, 25, y hasta 50, 30 por kilómetro.

14. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la Empresa todos estos servicios y los demas que exija el tráfico de la línea.

15. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Madrid 11 de Junio de 1858.—Aprobada por Real orden de esta fecha.—Guendulain.—Es copia.—Echevarría.

(Gaceta del 15 de junio.)

#### MINISTERIO DE GRACIA.

Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar en 20 del actual las resoluciones siguientes:

*Jueces de primera instancia.*

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Mula de ascenso, en la provincia de Murcia, á D. Francisco Peñalosa, que sirve el de Hellin; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Albacete, á D. José Hernandez Padilla, que sirve el de Albacete, á D. José Hernandez Padilla que sirve el de Almansa, accediendo á sus deseos; nombrando para el de Almansa, tambien de ascenso, en la misma provincia, á D. José Maldonado, que lo ha desempeñado y se halla electo para el de Mula, accediendo asimismo á sus deseos.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Marquina, de entrada, en la provincia de Vizcaya, vacante por fallecimiento de D. José María Velasco, á D. Pio Angulo, que sirve el de Balmaseda, accediendo á sus deseos; y al de Balmaseda, de igual clase, en la misma provincia, á D. José de Irabien, Juez de Sos, accediendo tambien á sus deseos; nombrando para el de Sos, de igual clase, en la de Zaragoza, á Don Eduardo de Urrecha, Promotor fiscal de Reinosa.

#### Promotores fiscales.

Admitir á D. Jacinto Bellisca de la Torre la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho de la Promotoría fiscal de Yeste, para la cual se halla electo, declarándole cesante en el sueldo que por clasificacion le corresponda, y nombrar para esta vacante, de entrada, en la provincia de Albacete, á D. Jerónimo Francisco Romaello.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Nájera, de entrada, en la provincia de Logroño, vacante por salida á otro destino de D. Ramon Fernandez Retana, á D. Manuel Jimenez, que sirve la de Villacarriedo, accediendo á sus deseos; y nombrar para esta vacante, tambien de entrada, en la de Santander, á D. Mariano Gomez de la Llamosa, sustituto del mismo destino.

Admitir á D. Jose María Carrera la renuncia que por haber sido nombrado para otro destino ha hecho de la Promotoría fiscal de Callosa de Ensarria, y nombrar para esta vacante, de ascenso, en la provincia de Alicante, á D. Francisco de Paula Carrera.

Trasladar, accediendo á su solicitud, á D. Andres Fernandez Cañete, Promotor fiscal de Aguilar, á la Promotoría de Rute, de entrada, en la provincia de Córdoba, que sirve D. José de Lanzas Torres; y á este á la de Aguilar, tambien de entrada, en la misma provincia, que en su consecuencia queda vacante.

(Gaceta del 28 de junio.)

Núm.º 459.

#### CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 3.<sup>a</sup>

Orden general del 27 de julio de 1858, en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la real orden siguiente comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra en 16 del actual.

«Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que no se pongan en tramitacion, por ninguna autoridad, las solicitudes en peticion de empleos, grados, mayores antigüedades, honores y condecoraciones por servicios prestados hasta la fecha, ni por consecuencia de gracias generales; debiendo quedar sin curso y en el estado que se hallen las que estén pendientes en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra. Es tambien la voluntad de S. M. que solo se eleven á este Ministerio, aquellas instancias que se refieran á derechos pura y terminantemente reglamentarios. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos los cuerpos del ejército y clases militares que componen el de estas Islas.—El coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Rentas Estancadas de las Baleares.

La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 20 de mayo último me dijo lo que sigue:

«Esta Direccion general ha creido conveniente reproducir la orden circular que en 15 de diciembre de 1855 dirigió á los Administradores de Hacienda pública sobre el ramo de pólvora, á la que, con las ligeras modificaciones que en ella se han introducido deberá V. dar cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto se inserta á continuacion.—Para secundar las miras del Gobierno y de esta Direccion, están llamadas mas inmediatamente las administraciones de Rentas Estancadas, de cuyo celo é interés por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas.—V. comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la Renta de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energía y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra tener siempre, y en todos los puntos de expendicion, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses, como está mandado; evitando así toda queja, todo pretesto y estímulo al fraude.—Para ejecutar estos dos medios, encaminados al objeto propuesto, y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella de la que mas se abusa, y de la que mas se elabora de contrabando, esta Direccion ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> En cada estanco ó expendeduría de pólvora se llevará desde 1.<sup>o</sup> de junio próximo un libro, en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con expresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera ó cantera donde se destina. 2.<sup>a</sup> Del mismo modo se anotará la pólvora que compran los maestros de pirotécnica y coheteros, y los fabricantes de mechas. 3.<sup>a</sup> Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surten de los estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro de salida la compra, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administracion, el Estanco de donde sale, el dia y demas circunstancias, mencionadas en el libro. 4.<sup>a</sup> Las papeletas de que habla la regla anterior se facilitarán á los estanqueros por los respectivos administradores que los surtan: cuidando estos de comprobar con frecuencia, y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta Direccion de la exactitud de los datos que, referentes al libro de que se trata, pida en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estanquero, y si este cumple con exactitud lo que queda establecido. 5.<sup>a</sup> Si además de la pólvora de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.<sup>a</sup> ú otros cualesquiera que no sean de caza, se anotará

y facilitará igualmente papeleta de ella. 6.ª En todo pueblo donde se celebre función de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer alcalde constitucional ó al jefe de la municipalidad que le sustituya, para que este, con presencia de la papeleta de que habla la regla 3.ª, que facilitará el estanquero al artista, de la licencia para que se verifique aquella, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.—Esta Administracion y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado, y en su auxilio en todos los casos en que lo juzgue necesario para perseguir los defraudadores. 7.ª Conocidas por estas anotaciones quienes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esta Administracion señalar la mina, carretera ú obra importante de la provincia que no se surte del Estanco Nacional, y por consiguiente fácil también evitar el contrabando en ellas haciendo que presenten á los dependientes ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren, y decomisándola si no lo justifican. 8.ª Asimismo quedarán en descubierto aquellos polvoristas que, conocidos por tales segun las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del Estanco, á los cuales especialmente y á todos los demas, les hará entender esa Administracion que, bajo la denominacion de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros, no debe comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservada á la Hacienda por tenerle estancado, sino lo que se entiende directamente por artistas ó maestros de pirotecnica, que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer sus artes tomando de los estancos nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres, sin que les sea permitido su elaboracion en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre de polvoristas para arrogarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que lo necesiten como elemento principal de sus trabajos. 9.ª Para que esa Administracion pueda inspeccionar con acierto, y con arreglo á las instrucciones vigentes, los talleres de los referidos artistas, que por no surtirse del estanco, ejerciendo su arte debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora, tendrá presente:—Primero. Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido artículo, como son: morteros de piedra ó de madera, pilas conicas ó cilindricas, batanes, mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar ni otros de los que pueden hacerse uso:—Segundo. Del mismo modo les será prohibido tener carbonos ligeros, como son los de sarmiento, cañamo y carrizo, por no ser precisos para su arte, y si solo para la confeccion de la pólvora:—Tercero. Que los únicos útiles que debe permitirseles son los

necesarios al arte de pirotecnica, para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó marmol, y de bota de cuero con mazo cilindrico, también de pulverizacion, almireces que serán de hierro, con mano de lo mismo, para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas, no pudiendo exceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas. 10. Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al surtido con que se les llama polvoristas en las tarifas por las cuales se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comunique esta orden, para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.ª y cualesquiera otros, propios unicamente para la elaboracion de la pólvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia que pasado dicho término y reconocidos que sean sus laboratorios, cuando la Administracion lo juzgue conveniente, se dará por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública. 11. De estas prevenciones dará V. traslado á todos los directores de las sociedades mineras; á los de las obras en que se consume pólvora; á los pirotécnicos y coheteros y demas personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para excitarles á que cooperen con la Administracion á que no se defrauden los intereses públicos, disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que empleen con objeto de que pueda la Administracion, cuando lo crea oportuno, hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare. 12. Encargará esa Administracion, muy especialmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real orden de 12 de octubre de 1855, respecto de que no se abran por ningun pretexto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene también en dicha real orden, colocándose despues en sitios apróposito para que la humedad no perjudique al género. 13. Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los Estancos ó espendurias de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas establecidas por la Real orden ya mencionada. 14. Respecto del buen surtido de la capital y subalternas, esa Administracion tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 28 de abril último y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, expresando además las Administraciones subalternas que por su posicion respecto á las fábricas de Rindera, Granada, y Manresa donde se elabora pólvora de mina y caza, ó la de Villafeliche donde se obtiene solo la primera de dichas clases, convenga que las remesas se hagan directamente para evitar duplicidad en los trasportes.—Al propio tiempo, para facilitar la venta cuanto sea posible, es de necesidad promueva V. en los pueblos en que lo

crea necesario, el establecimiento de Estancos especiales de pólvora, segun está prevenido por esta Direccion, adoptando por último y con igual objeto cuantas medidas le sugiera su buen celo por el servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su exacto cumplimiento por parte de las personas á quienes compete. Palma 24 julio de 1858.—S. I.—Joaquin del Rey.

Núm.º 461.

La direccion General de Rentas Estancadas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«No obstante las nuevas prevenciones que en virtud de orden de esta Direccion y de las autoridades de las provincias han debido hacerse á los estanqueros con el fin de que se abstengan de recibir para la venta de sellos de correo que no les sean entregados por las Administraciones de rentas estancadas, aun cuando no duden de su legitimidad bajo la pena de separacion, de sus destinos y sin perjuicio de las demas que procedan en el caso de que los sellos resultasen falsos; es lo cierto que el abuso continua y que los falsificadores prevaleciendo unas veces de la buena fé é ignorancia de los estanqueros, y otras haciéndoles partícipes en el delito, se proporcionan de este modo una salida fácil á sus productos que nunca podrian esperar si aquellos funcionarios no faltasen á sus deberes.—Las consecuencias de esto son de una gravedad incalculable y afectan aun mas que á los intereses de la Hacienda á los del público en general.—La persona que sin la menor desconfianza compra un sello en el estanco para franquear una carta que tal vez trate de intereses de cuantía ó de negocios urgentes, se encontrará dolorosamente sorprendido cuando en vez de la noticia de haber

llegado á su destino, se vea requerida por la autoridad y á riesgo de ser envuelta en una causa criminal por haber resultado falso el sello del franqueo.—No hay indemnizacion que compense tales perjuicios, ni debe tenerse la menor contemplacion con el estanquero que los causa, llevado de la codicia de un mezquino lucro.—La Direccion que desea contribuir en cuanto le sea dado á evitarlo, y que antes que castigar el delito quisiera precaverle; conociendo que algunos espendedores de sellos no tendrán tal vez conocimiento de la absoluta prohibicion impuesta de no admitir para la venta sino los que reciban directamente de la Administracion de estancadas; ha acordado encargar á V. S. á fin de que nunca puedan alegar ni aun el pretexto de la ignorancia que reitere nuevamente la espresada prohibicion á todos los estanqueros y espendedores de sellos de correo en esta provincia.—A este fin encarga á V. S. 1.º que se saque y conserve en esa Administracion copia de la presente orden y que á continuacion firmen el enterado todos los espendedores del distrito de esa capital: 2.º que saquen igualmente copias los Administradores subalternos de estancadas, y en ellas pongan el enterado los espendedores de los respectivos distritos: 3.º que cada vez que se nombre un nuevo estanquero se le prevenga lo mismo por la Administracion de donde se provea de sellos; y 4.º que se publique esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento y gobierno de los Alcaldes y demas autoridades locales, á quienes se recomienda en obsequio del buen servicio público y de los intereses del Estado, visiten con frecuencia los estancos y demas espendurias de sellos para cerciorarse de su legitimidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que se espresan. Palma 28 de Julio de 1858.—P. I.—Joaquin del Rey.

## Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de junio del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueid.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo .....	cuartera....	4	10	»	fanega.....	44	85
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	2	8	»	id.....	23	91
Garbanzos.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Arroz.....	arroba....	1	13	4	arroba....	22	14
Aceite.....	cuartan....	»	18	»	id.....	35	87
Vino.....	cuartin....	»	15	»	id.....	5	»
Aguardiente.....	id.....	5	»	»	id.....	33	22
Vaca.....	libra.....	»	»	»	libra.....	»	»
Carnero.....	libra.....	»	6	»	id.....	3	98
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera...	5	»	»	fanega.....	50	32
Habas.....	id.....	4	10	»	id.....	44	85
Habichuelas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña.....	quintal....	»	4	6	quintal....	3	»
Carbon.....	id.....	1	»	»	id.....	13	29
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	12	»	»	id.....	159	44
Lana.....	id.....	15	»	»	id.....	199	31

La cosecha de los granos es escasa, no pudiendo por esta quincena decir nada sobre los caldos.

Manacor 30 de Junio de 1858.—El Alcalde.—Lorenzo Rosselló.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.